EXP. N.° 06653-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN CHÁVEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Martín Chávez García contra la Resolución N.° 4 de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 49, su fecha 17 de octubre de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente *in límine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Carlos Enrique Osores Padilla, Fiscal de la Sétima Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, y don Jorge Montenegro Dávila, Fiscal Superior Penal de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, a fin de que se formalicen la denuncia penal contra las personas por él denunciadas. Alega que interpuso denuncia penal contra doña María Díaz Hernández y otros por haber ingresado a su propiedad (predio rústico) y haber destruido su casa, que sin embargo, aun cuando se verificaron los hechos, el Fiscal emplazado mediante Resolución N.° 93-2008, de fecha 24 de abril de 2008, resolvió declarar no ha lugar la formulación de la denuncia penal y el archivo definitivo de los actuados; ante esta resolución, añade el recurrente, interpuso el recurso de queja, el que fue declarado infundado mediante Resolución N.° 08-MP-TFSP-LAMBAY, de fecha 10 de junio de 2008, vulnerándose sus derechos al acceso a la justicia y al debido proceso.

2. Que con fecha 31 de julio de 2008, el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo rechaza *in límine* la demanda y la declara improcedente en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, considerando que el conflicto entre las partes se origina en una controversia respecto de la posesión de un inmueble cuya naturaleza es netamente civil, por lo que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para dilucidarla.

3. Que la recurrida, a su turno, confirma la apelada considerando que la demanda se dirige a cuestionar la decisión adoptada por el Ministerio Público, decisión que ha sido dictada dentro del marco del ejercicio de las facultades que establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio

Público, por lo que son de aplicación los artículos 5.1 y 38 del Código Procesal Constitucional.

4. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.

5. Que asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

6. Que este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el control y análisis de si una resolución de la etapa prejurisdiccional de una investigación afecta o no derechos constitucionales no está sustraído al objeto del proceso de amparo. En este sentido, la no aceptación de una denuncia penal puede afectar el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°, inc.3) si resulta arbitraria, pues sin ella el denunciante no podrá ver instada su pretensión ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal. Lo mismo puede suceder si la resolución no valora los medios probatorios ofrecidos por el denunciante o cuando la resolución contraría el imperativo de motivación o su motivación resulta meramente aparente o manifiestamente arbitraria. La descripción de estos supuestos, nombrados sólo de modo enunciativo, demuestra que una resolución desestimatoria de una denuncia penal y otra que, a su vez, rechaza la queja correspondiente, pueden afectar derechos constitucionales. En este contexto, el proceso de amparo ha de proveer un medio para la tutela jurisdiccional de estos derechos, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, el amparo procede frente a cualquier acto u omisión que afecte derechos constitucionales.

7. Que se aprecia de las resoluciones cuya nulidad se pretende que estas se sustentan en las declaraciones del denunciante y de los denunciados, la investigación preliminar, la documentación presentada y la verificación *in situ,* para concluir, adecuadamente, que en la denuncia se presenta la falta de

contenido penal, la que se suscita en el seno de un conflicto de materia civil vinculada con derechos posesionarios de los implicados.

8. Que por tanto, se observa en autos que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, por cuanto no se está afectando en modo alguno su derecho a la tutela procesal efectiva y el acceso a la justicia, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Álvarez Miranda

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

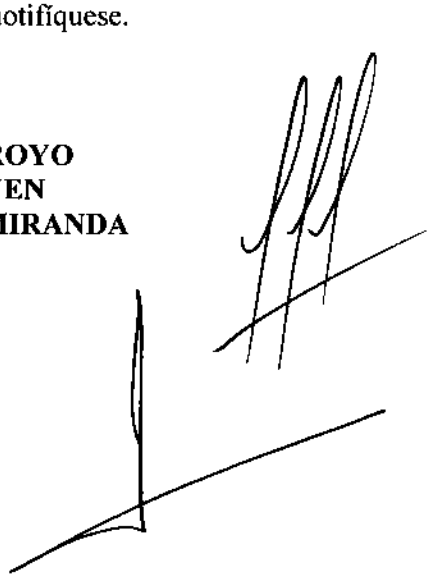

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 06653-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MARTÍN CHÁVEZ GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

El presente caso, coincido con el fallo y la mayoría de fundamentos de la resolución, salvo el fundamento 6, por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200° inciso 2) de la Constitución establece que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza todos aquellos derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus o habeas data. Si bien es cierto que conforme a dicha norma se pueden controlar actos de autoridades tales como el Ministerio Público, también lo es que al momento de interpretarla no se puede desconocer que la Constitución también reconoce en los artículos 158° y 159° que el Ministerio Público es autónomo en competencias tales como la de conducir desde su inicio la investigación del delito o ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otras, de modo que el control constitucional de los actos del Ministerio Público, mediante el amparo, procederá siempre y cuando se encuentre suficiente y manifiestamente acreditada la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, y no procederá en ningún caso, por no ser de su competencia, la evaluación sobre si en un caso concreto existe mérito o no para formular denuncia penal ante el respectivo juez. Dicha evaluación es una competencia exclusiva del Ministerio Público.

2. Asimismo, en cuanto al control constitucional de la valoración de la prueba, queda claro que es uno de los contenidos o propiedades del derecho fundamental a la prueba, reconocido por el Tribunal Constitucional como contenido implícito del derecho al debido proceso (139° inciso 3, Const.). Sin embargo, dicho control no está exento de limitaciones como por ejemplo, que en el control constitucional de los actos de valoración del Ministerio Público no se afecte la competencia y autonomía del Ministerio Público, pudiendo tan sólo controlar cuando la valoración resulte manifiestamente irrazonable, es decir, que cualquier ciudadano promedio, y no sólo los operadores jurídicos, pudiera comprender la injusticia en el obrar de dicho funcionario.

3. Precisamente, uno de los controles a la discrecionalidad relativa que posee el Ministerio Público, es el derecho a la motivación de las decisiones fiscales. A mayor discrecionalidad de un órgano estatal que toma decisiones que pueden incidir sobre derechos fundamentales, mayor carga de argumentación, mayor carga de motivación. En un Estado Constitucionales las autoridades del Estado se encuentran limitadas al respeto y estricta observancia de los derechos

fundamentales (artículo 45°), de modo que sus decisiones no son legítimas por el sólo hecho de que aquellos son una autoridad estatal, sino cuando dichas decisiones poseen argumentos lógicos, debidos, suficientes y congruentes con las pretensiones planteadas por las partes.

4. En el presente caso, conforme se aprecia en los fundamentos 7 y 8, no se evidencia una actuación fiscal manifiestamente irrazonable, sino una pretensión del recurrente orientada a reemplazar las competencias del emplazado funcionario fiscal, siendo de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

S.

ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR